

Se aprueba la Carta Orgánica de la Universidad de la República.

Ley 12.549

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1º. Régimen General.- La Universidad de la República es una persona jurídica, pública, que funcionará como Ente Autónomo, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Constitución, esta ley Orgánica y demás leyes, y los reglamentos que la misma dicte.

Art. 2º. Fines de la Universidad.- La Universidad tendrá a su cargo la enseñanza pública superior en todos los planos de la cultura, la enseñanza artística, la habilitación para el ejercicio de las profesiones científicas y el ejercicio de las demás funciones que la ley le encomiende. Le incumbe asimismo, a través de todos sus órganos, en sus respectivas competencias, acrecentar, difundir y defender la cultura; impulsar y proteger la investigación científica y las actividades artísticas y contribuir al estudio de los problemas de interés general y propender a su comprensión pública; defender los valores morales y los principios de justicia, libertad, bienestar social, los derechos de la persona humana y la forma democrático-republicana de gobierno.

Art. 3º. Libertad de opinión.- La libertad de cátedra es un derecho inherente a los miembros del personal docente de la Universidad. Se reconoce asimismo a los órdenes universitarios, y personalmente a cada uno de sus integrantes, el derecho a la más amplia libertad de opinión y crítica en todos los temas, incluso aquéllos que hayan sido objeto de pronunciamientos expresos por las autoridades universitarias.

Art. 4º. Integración de la Universidad.- La Universidad estará integrada por las Facultades, Institutos y Servicios que la constituyen actualmente o se creen o se le incorporen en el futuro.

Art. 5º. Autonomía.- La Universidad se desenvolverá en todos los aspectos de su actividad, con la más amplia autonomía.

CAPITULO II

Organización

Art. 6º. Órganos de la Universidad.- La Universidad actuará por medio de los órganos que establece la presente ley, cuya integración y atribuciones se determinan en los artículos siguientes. Los órganos de la Universidad son: el Consejo Directivo Central, el Rector, la Asamblea General del Claustro, los Consejos de Facultades, los Decanos, las Asambleas del Claustro de cada Facultad y los órganos a los cuales se encomienda la Dirección de los Institutos o Servicios.

Art. 7º. Distribución general de competencias.- El Consejo Directivo Central, el Rector y la Asamblea General del Claustro, tendrán competencia en los asuntos generales de la Universidad y en los especiales de cada Facultad, Instituto o Servicio, según lo establece la presente ley. Los Consejos de Facultades, los Decanos, las Asambleas del Claustro de cada Facultad y demás órganos, tendrán competencia en los asuntos de sus respectivas Facultades, Institutos o Servicios, sin perjuicio de las atribuciones que competen en esa materia a los órganos centrales ni de la facultad de opinión que, en los asuntos generales, tienen todos los órganos de la Universidad.

CAPITULO III

De los Órganos Centrales de la Universidad

Art. 8º. Integración del Consejo Directivo Central.- El Consejo Directivo Central se integrará en la siguiente forma:

- A) El Rector.
- B) Un delegado designado por cada Consejo de Facultad e Instituto o Servicio asimilado a Facultad, en la forma establecida en el artículo 12.
- C) Nueve miembros designados por la Asamblea General del Claustro, conforme al artículo 14.

Art. 9º. Elección del Rector.- El Rector será electo por la Asamblea General del Claustro, en sesión especialmente convocada al solo efecto de la recepción de los votos.

El Rector que se elija deberá contar con dos tercios de votos de los componentes de la Asamblea. Si no se obtuviera ese número de sufragios en dos votaciones sucesivas, se citará a la Asamblea a una segunda reunión dentro de los quince días siguientes, en la cual el Rector podrá ser electo por el voto de la mayoría absoluta de componentes de la Asamblea. Si tampoco en esta instancia se lograra decisión, se citará por tercera vez a la Asamblea, sesionándose con cualquier número de asistentes, resultando electo el candidato que obtenga el mayor número de votos, debiendo hacerse la elección entre los candidatos que en las anteriores votaciones reunieron la primera y segunda mayorías.

Para ser Rector se requiere ciudadanía natural o legal en ejercicio, poseer título universitario expedido por la Universidad de la República y ser o haber sido profesor titular de la misma.

Art. 10. Del Vice-Rector.- En la forma que determine la ordenanza respectiva, el Consejo Directivo Central designará, por mayoría absoluta de votos de sus componentes, a uno de sus miembros como Vice-Rector, el que deberá reunir las mismas condiciones que para ser Rector.

El cometido del mismo será sustituir al Rector en los casos de vacancia del cargo o impedimento o ausencia temporal. En el primer caso el Vice-Rector actuará hasta tanto se designe nuevo Rector, quien ejercerá el cargo por el período complementario que reste.

El Vice-Rector cesará en su cargo al terminar su mandato como Consejero.

Cuando por vacancia, impedimento o ausencia temporal, el Vice-Rector no pueda sustituir de inmediato al Rector, este cargo será desempeñado por el docente más antiguo que integre el Consejo Directivo Central.

Art. 11. Duración del mandato del Rector.- El Rector durará cuatro años en el ejercicio de su cargo, pudiendo renovarse su mandato una vez. Para una nueva designación, deberán transcurrir cuatro años desde la fecha de su cese.

Art. 12. Designación de los delegados de los Consejos de Facultad.- Cada Consejo de Facultad designará su delegado al Consejo Directivo Central, en sesión especialmente convocada a ese efecto por el voto de la mayoría de miembros presentes cuando se trate del Decano y por dos tercios de presentes, si designara a otro de sus integrantes.

El delegado deberá ser miembro del Consejo que lo nombre.

Conjuntamente con el delegado se designará un suplente respectivo.

Art. 13. Duración del mandato.- Los delegados de los Consejos durarán cuatro años en sus cargos.

Si durante su mandato dejaran de pertenecer al Consejo de la Facultad que los nombró, perderán automáticamente su calidad de Consejeros.

Art. 14. Designación de los delegados de la Asamblea General del Claustro.- La Asamblea General del Claustro designará los miembros correspondientes del Consejo Directivo Central en sesión especialmente convocada al efecto y en la forma que determina la ordenanza respectiva.

Los delegados deberán pertenecer, en igualdad de número, a los tres órdenes representados en la Asamblea. Conjuntamente con los delegados se designarán doble número de suplentes.

Art. 15. Duración del mandato.- Los delegados de la Asamblea General del Claustro durarán cuatro años en sus cargos.

Si durante su mandato dejaran de pertenecer a dicha Asamblea, perderán automáticamente su calidad de Consejeros.

Art. 16. Convocatoria del Consejo Directivo Central.- El Consejo Directivo Central será convocado por iniciativa del Rector o a pedido de una tercera parte de sus miembros.

Art. 17. Integración de la Asamblea General del Claustro. - Para integrar la Asamblea General del Claustro se elegirán en cada Facultad, Instituto o Servicio asimilado a Facultad, por el principio de la representación proporcional:

- A) Tres miembros por el personal docente que se halle habilitado para intervenir en las elecciones de miembros del Consejo;
- B) Dos miembros por los egresados;
- C) Dos miembros por los estudiantes.

Conjuntamente con los titulares se elegirán doble número de suplentes, que sustituirán a aquéllos por el sistema preferencial.

La ordenanza reglamentará la forma y los procedimientos para la elección de delegados a la Asamblea General del Claustro.

Art. 18. Duración del mandato.- Los miembros de la Asamblea General del Claustro durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelectos.

En caso de vacancia de los titulares y agotamiento de la lista de suplentes, se realizarán elecciones parciales. Los electos actuarán por el período complementario.

Art. 19. Convocatoria.- La Asamblea General del Claustro podrá ser convocada por el Consejo Directivo Central, por el Rector, por su Mesa Directiva o a pedido de una tercera parte de sus miembros.

CAPITULO IV

Atribuciones de los órganos centrales

Art. 20. Criterio general de competencia del Consejo Directivo Central.- Compete al Consejo Directivo Central la administración y dirección general de la Universidad y la superintendencia directiva, disciplinaria y económica sobre todas las Facultades, Institutos y Servicios que la componen.

Art. 21. Atribuciones del Consejo Directivo Central.- Compete al Consejo Directivo Central:

- A) Establecer la dirección general de los estudios universitarios determinando, con el asesoramiento de la Asamblea General del Claustro, la orientación general a que deben sujetarse los planes de estudio de las distintas Facultades y demás reparticiones docentes de la Universidad.
- B) Dirigir las relaciones de la Universidad.
- C) Coordinar la investigación y la enseñanza impartida por las distintas Facultades y los demás Institutos y Servicios que constituyen la Universidad.
- D) Aprobar los planes de estudio de conformidad al procedimiento que se establece en el artículo 22.
- E) Establecer títulos y certificados de estudio.

F) Establecer las condiciones de admisión de toda clase de títulos profesionales y certificados de estudios extranjeros, previo informe de la respectiva Facultad y con sujeción a los tratados internacionales concertados por la República.

G) DEROGADO por Ley N° 19.889 de 09/VII/2020 artículo 146.

TEXTO ORIGINAL: Revalidar esos títulos y certificados con exclusión de toda otra corporación y con sujeción a los tratados internacionales concertados por la República.

H) Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, los que se denominarán ordenanzas y especialmente el estatuto de todos los funcionarios de la Universidad, de conformidad con los artículos 58 y 61 de la Constitución.

I) Reglamentar las elecciones universitarias y efectuar las convocatorias correspondientes.

J) Designar a todos los funcionarios docentes, técnicos, administrativos, de servicio u otros de su dependencia y destituirlos por ineptitud, omisión o delito, con las garantías establecidas en el artículo 51 de la presente ley.

K) Designar a todo el personal técnico, administrativo, de servicio u otro de cada Facultad, salvo las designaciones del personal docente.

L) Destituir por ineptitud, omisión o delito, a propuesta de los Consejos de Facultad y con las garantías establecidas en el artículo 51 de la presente ley al personal docente, técnico, administrativo, de servicio u otro de cada Facultad. No se reputa destitución la no reelección de un docente por el solo vencimiento del plazo para el que fue designado.

M) Remover temporariamente sus miembros por ineptitud, omisión o delito, a iniciativa de una cuarta parte de sus miembros y previa instrucción de sumario, por dos tercios de votos de sus componentes y en la forma que determina el artículo 51 de la presente ley.

La apertura del sumario se resolverá por mayoría absoluta de los integrantes del Consejo.

N) Remover a los Decanos y Consejeros de Facultades, Institutos o Servicios, a iniciativa de una cuarta parte de sus miembros o del Consejo respectivo, siguiendo el procedimiento, por las causas y con las garantías establecidas en el inciso precedente.

Ñ) Censurar la conducta de sus miembros y la de los miembros de los Consejos de Facultad, así como la conducta de dichos Consejos, pudiendo llegar a la suspensión de unos y otros, así como a la intervención de los Consejos, mediante el voto de la mayoría absoluta de componentes del Consejo Directivo Central, que será convocado especialmente a tal efecto.

O) Fijar las directivas generales para la preparación de los proyectos de presupuestos que deben enviar los Consejos de Facultades y aprobar, luego, los proyectos definitivos de presupuestos de la Universidad que serán presentados al Poder Ejecutivo.

P) Resolver los recursos que le lleguen por vía de apelación, según lo dispuesto en el artículo 57.

Q) Resolver la creación, supresión, fusión o división de Facultades y declarar las asimilaciones de Institutos o Servicios a Facultad según el procedimiento establecido en el artículo 67, en todos los casos con el asesoramiento previo de la Asamblea General del Claustro. La ley determinará en estos casos la representación en el Consejo Directivo Central de las nuevas Facultades y de los Institutos o Servicios asimilados a Facultad.

R) Expresar la opinión de la Universidad cuando le sea requerida de acuerdo con lo estatuido en el artículo 204 de la Constitución, previo asesoramiento de la Asamblea General del Claustro.

S) Ejercer las demás atribuciones que le competen, dentro del criterio general de competencia establecido en el artículo 20.

Art. 22. Aprobación de los planes de estudio.- Los planes de estudio proyectados por los Consejos de cada Facultad, serán elevados a la aprobación del Consejo Directivo Central.

Cuando en dichos planes se altere el número de años de duración de los estudios, se agreguen o supriman materias, se contrarién intereses generales de la enseñanza o se modifique la orientación pedagógica general establecida por el Consejo Directivo Central, éste podrá observarlos mediante resolución fundada, devolviéndolos al órgano respectivo. Si éste aceptara las observaciones, volverá al Consejo Directivo Central para su aprobación definitiva; si mantuviera total o parcialmente el plan observado, el Consejo Directivo Central resolverá en definitiva por mayoría absoluta de votos de sus componentes.

El Consejo Directivo Central deberá formular las observaciones previstas en el inciso anterior, dentro de los ciento veinte días de recibido el plan, vencidos los cuales se tendrá por aprobado.

La modificación de planes de estudios se aplicará a los estudiantes que ingresen a la Universidad con posterioridad a su aprobación, sin perjuicio del derecho de opción que tendrán los regidos por planes anteriores.

Art. 23. Preparación de los presupuestos.- Los proyectos de presupuestos preparados por cada Consejo de Facultad, serán enviados al Consejo Directivo Central con la anticipación necesaria para permitir su consideración y aprobación. El Consejo Directivo Central podrá introducir en los proyectos recibidos las modificaciones que estime convenientes.

Los proyectos de presupuestos de la Universidad comprenderán los rubros necesarios para el pago de las retribuciones personales y gastos de todas sus reparticiones. Se proyectarán estableciendo separadamente las partidas globales para gastos y retribuciones de todo su personal.

Art. 24. Ejecución de los presupuestos.- Anualmente el Consejo Directivo Central presentará al Poder Ejecutivo la rendición de cuentas y el balance de ejecución presupuestal correspondiente al ejercicio vencido, dentro de los seis meses siguientes. Conjuntamente podrá proponer las modificaciones que estime indispensables en los presupuestos de sueldos, gastos y recursos.

El Consejo Directivo Central podrá disponer las trasposiciones de rubros requeridas para el mejor funcionamiento de sus servicios, dentro de las partidas de retribuciones como así también de las fijadas para gastos en los presupuestos.

El sobrante de rubros al final de cada ejercicio, acrecerá los rubros disponibles del ejercicio siguiente.

Art. 25. Funcionamiento del Consejo Directivo Central.- Para deliberar y tomar resoluciones será indispensable, como mínimo, la presencia de la mayoría de componentes del Consejo Directivo Central.

Art. 26. Atribuciones del Rector.- Compete al Rector:

- A) Presidir el Consejo Directivo Central, dirigir las sesiones, cumplir, hacer cumplir y comunicar sus ordenanzas y resoluciones;
- B) Representar a la Universidad y a su Consejo Directivo Central;
- C) Autorizar los gastos que correspondan dentro de los límites que fijen las ordenanzas y disponer los pagos por erogaciones debidamente autorizadas;
- D) Imponer sanciones disciplinarias, incluso suspensiones, al personal que dependa directamente de las autoridades centrales de la Universidad;
- E) Adoptar todas las resoluciones de carácter urgente que sean necesarias;
- F) Presentar anualmente, al Consejo Directivo Central, la memoria de las actividades desarrolladas por la Universidad y el proyecto de rendición de cuentas y ejecución presupuestal del ejercicio;
- G) Dictar todas las resoluciones que correspondan de acuerdo con las ordenanzas que dicte el Consejo Directivo Central;
- H) Refrendar los títulos profesionales creados por las leyes y los títulos y certificados de estudio que instituya el Consejo Directivo Central, así como los títulos extranjeros que hayan sido revalidados;
- I) Resolver los recursos administrativos que correspondan.

En los casos de los incisos C), D), E) e I), el Rector dará cuenta al Consejo Directivo Central, es-tándose a lo que éste resuelva.

Art. 27. Criterio general de competencia de la Asamblea General del Claustro.- La Asamblea General del Claustro es órgano elector y de asesoramiento en los asuntos generales de la Universidad.

Art. 28. Atribuciones de la Asamblea General del Claustro.- Compete a la Asamblea General del Claustro:

- A) Ser órgano elector en los casos y forma que determina la presente ley;

B) Emitir opinión en los asuntos que le competen conforme a esta ley y cuando el Consejo Directivo Central se lo solicite.

CAPITULO V

De los Consejos de Facultad y las Asambleas del Claustro de cada Facultad

Art. 29. Integración de los Consejos de Facultad.- Los Consejos de cada Facultad se compondrán de doce miembros, integrándose en la siguiente forma:

- A) El Decano;
- B) Cinco miembros electos por el personal docente, debiendo ser tres de ellos, por lo menos, profesores titulares;
- C) Tres miembros electos por los egresados con título universitario;
- D) Tres miembros electos por los estudiantes.

Conjuntamente con los delegados titulares se elegirán doble número de suplentes.

Art. 30. Designación del Decano.- El Decano será designado por la respectiva Asamblea del Claustro, según el procedimiento previsto en el artículo 9º para la designación del Rector. Para ser Decano se requiere ciudadanía natural o legal en ejercicio y ser profesor titular en actividad en la respectiva Facultad.

Estas condiciones no son aplicables a la Facultad de Humanidades y Ciencias, la que se regirá por lo que disponga la ordenanza respectiva.

Art. 31. Decano interino.- En los casos de vacancia del cargo o impedimento o ausencia temporal del Decano, desempeñará la función el profesor titular más antiguo que sea miembro del Consejo, hasta tanto se designe nuevo Decano por el período complementario o el titular se reintegre al cargo.

Art. 32. Duración del mandato.- El Decano durará cuatro años en el ejercicio de su cargo, pudiendo renovarse su mandato una vez. Para una nueva designación, será necesario que hayan transcurrido cuatro años desde la fecha de su cese.

Art. 33. Elección de los miembros de los Consejos de Facultad.- El personal docente, los egresados con título universitario y los estudiantes de cada Facultad, elegirán los miembros del Consejo respectivo por el sistema de representación proporcional y mediante elección que reglamentará la ordenanza respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73.

Art. 34. Duración del mandato.- Los miembros de los Consejos durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo renovarse su mandato una vez. Para una nueva elección será necesario que hayan transcurrido dos años desde la fecha de su cese.

Art. 35. Convocatoria.- Los Consejos de Facultad serán convocados por iniciativa del Decano o a pedido de una cuarta parte de sus miembros.

Art. 36. Integración de la Asamblea del Claustro de Facultad.- La Asamblea del Claustro de Facultad se integrará en la siguiente forma:

- A) Quince miembros electos por el personal docente de la Facultad.
- B) Diez miembros electos por los egresados de la Facultad con título universitario.
- C) Diez miembros electos por los estudiantes de la Facultad.

Conjuntamente con los titulares se elegirán doble número de suplentes que sustituirán a aquéllos por el sistema preferencial.

En cada orden la elección se hará por el sistema de representación proporcional.

Mediante ordenanza podrá establecerse que los órdenes profesoral, profesional y estudiantil se reúnan en Salas especiales.

Art. 37. Duración del mandato.- Los miembros de la Asamblea del Claustro de Facultad durarán dos años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos. En caso de vacancia de los titulares y agotamiento de la lista de suplentes, se realizarán elecciones parciales. Los electos actuarán durante el período complementario.

Art. 38. Convocatoria.- La Asamblea del Claustro podrá ser convocada por el Consejo respectivo, por el Decano, por su Mesa Directiva, a pedido de una tercera parte de sus miembros o de una de sus Salas si existieran.

CAPITULO VI

Atribuciones de los Consejos de Facultad, Decanos y Asambleas del Claustro

Art. 39. Criterio general de competencia de los Consejos de Facultad.- Compete a cada Consejo la dirección y administración inmediata de su respectiva Facultad, sin perjuicio de las atribuciones que competen a los órganos centrales de la Universidad. En el ejercicio de dicha competencia actuará de conformidad con la presente ley Orgánica, las demás leyes y las ordenanzas y resoluciones que dictare el Consejo Directivo Central.

Art. 40. Atribuciones de cada Consejo.- Compete a los Consejos en sus respectivas Facultades:

- A) Dictar los reglamentos necesarios a la Facultad.
- B) Proyectar los planes de estudio, con asesoramiento de la Asamblea del Claustro, elevándolos a la aprobación del Consejo Directivo Central de conformidad con el artículo 22 y acompañando la opinión de aquélla.
- C) Designar a todo el personal docente de conformidad con el estatuto respectivo y demás ordenanzas.
- D) Proponer al Consejo Directivo Central la destitución de cualquiera de los integrantes del personal de cada Facultad, por razón de ineptitud, omisión o delito. No se reputa destitución la no reelección de un docente por el solo vencimiento del plazo de su designación.
- E) Proponer la remoción del Decano o de cualquiera de sus miembros, de conformidad con el artículo 21.
- F) Proyectar los presupuestos de la Facultad, elevándolos a consideración del Consejo Directivo Central, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23.
- G) Autorizar los gastos que correspondan dentro de los límites que fijen las ordenanzas.
- H) Resolver los recursos administrativos que procedan contra las decisiones de los Decanos.
- I) Sancionar al personal de la Facultad, de conformidad con las ordenanzas respectivas.
- J) Adoptar todas las resoluciones atinentes a la Facultad, salvo aquellas que por la Constitución, las leyes o las ordenanzas respectivas, competan a los demás órganos.

Art. 41. Funcionamiento del Consejo.- Para deliberar y tomar resoluciones será indispensable, como mínimo, la presencia de la mayoría de los componentes del Consejo.
El Decano tendrá voto simple al igual que los demás Consejeros.
En caso de empate la votación se considerará negativa.

Art. 42. Atribuciones de los Decanos.- Compete a los Decanos en la administración de sus respectivas Facultades:

- A) Presidir el Consejo, dirigir las sesiones, cumplir y hacer cumplir sus reglamentos y resoluciones, así como las ordenanzas y resoluciones de los órganos centrales.
- B) Representar al Consejo cuando corresponda.
- C) Autorizar los gastos que correspondan, dentro de los límites que fijen las ordenanzas.
- D) Sancionar al personal de la Facultad, de conformidad con las ordenanzas respectivas.

- E) Adoptar todas las resoluciones de carácter urgente que sean necesarias.
 - F) Dictar todas las resoluciones que correspondan de conformidad con las ordenanzas que dicte el Consejo Directivo Central y los reglamentos del Consejo.
 - G) Expedir, con la firma del Rector, los títulos y certificados correspondientes a los estudios que se cursan en la respectiva Facultad.
- En los casos de los incisos C), D) y E), el Decano dará cuenta al Consejo, estándose a lo que éste resuelva.

Art. 43. Atribuciones de las Asambleas de Claustro.- La Asamblea del Claustro es órgano elector en los casos que fija esta ley y de asesoramiento de los demás órganos de la Facultad. Podrá tener iniciativa en materia de planes de estudio. Le compete asimismo emitir opinión de acuerdo al artículo 7º, mientras no haga uso de esa facultad la Asamblea General del Claustro de acuerdo al inciso B) del artículo 28.

CAPITULO VII

Del patrimonio de la Universidad

Art. 44. Bienes de la Universidad.- El patrimonio de la Universidad está constituido por los siguientes bienes:

- A) Los inmuebles del dominio público o fiscal que ocupan los establecimientos de enseñanza que integran la Universidad, así como los que adquiera o se afecten a tales fines en el futuro.
- B) El mobiliario, equipo y demás elementos de que disponen los diversos servicios de enseñanza que la integran y los que adquiera en el futuro.
- C) Los demás valores muebles o inmuebles que actualmente son de su pertenencia o que adquiera o reciba a cualquier título en el futuro, o que pertenezcan a los servicios que se le incorporen.

Art. 45. Rentas de la Universidad.- Son rentas de la Universidad:

- A) Las que le asigne la Ley de Presupuesto.
- B) Las que perciba por cualquier otro concepto.
- C) Los frutos civiles o naturales de los bienes que integren su patrimonio.
- D) Los proventos de bienes o servicios no docentes que preste la Universidad de la República a terceros, en ocasión del cumplimiento de sus cometidos, o de manera accesoria a ellos, tales como certificaciones técnicas, exámenes periciales, asistencia médica, asesoramiento técnico, expendio de publicaciones, productos químicos, vacunas, utilización de instrumental científico.

Art. 46. Bienes raíces.- El Consejo Directivo Central, por mayoría absoluta de votos de sus componentes, podrá adquirir bienes raíces, así como enajenar o gravar los que integran su patrimonio, siempre que lo requieran las necesidades del servicio. Igualmente podrán enajenarse los bienes muebles cuando lo requieran las necesidades del servicio, de conformidad con las reglas generales o especiales que determine la ordenanza respectiva.

Art. 47. Donaciones y legados.- El Consejo Directivo Central podrá aceptar los legados y donaciones que se hagan en beneficio de la Universidad o de cualquiera de sus Facultades o Institutos, aplicando los bienes recibidos en la forma indicada por el testador y de conformidad a los fines del servicio a su cargo.

CAPITULO VIII

De los funcionarios de la Universidad

Art. 48. Del Estatuto.- El Consejo Directivo Central dictará el o los estatutos para todos los funcionarios de la Universidad. Los estatutos sólo podrán ser reformados mediante sustitución, adición o supresión expresas.

Cada reforma entrará en vigencia después de su publicación en el "Diario Oficial".

Art. 49. Ingreso.- El ingreso a la Universidad, en todas las categorías de funcionarios, se hará ordinariamente mediante concurso, en sus distintas modalidades, salvo los casos que establezcan las ordenanzas respectivas.

En la misma forma se harán los ascensos.

Art. 50. Sanciones disciplinarias.- La ordenanza determinará las sanciones disciplinarias y la aplicación de éstas se hará mediante procedimientos que aseguren al funcionario la oportunidad de presentar sus descargos, antes de que aquéllas adquieran carácter definitivo y se anoten en su legajo funcional.

Art. 51. Destitución.- No se destituirá a ningún funcionario sin la previa instrucción de sumario, en que se compruebe la veracidad de las causales invocadas para la separación y el inculpado tenga la oportunidad de presentar su defensa, así como de producir prueba de descargo.

Art. 52. Designaciones a término.- El personal docente será designado por períodos no mayores de cinco años según lo disponga la ordenanza respectiva.

Art. 53. Mayorías especiales.- La ordenanza respectiva determinará las mayorías necesarias para las designaciones, destituciones o reelecciones que resuelvan los órganos competentes.

Art. 54. Dedicación total.- El Consejo Directivo Central determinará, mediante ordenanzas, el régimen a que estará sometido el personal docente y de investigación exclusiva que realice actividades con dedicación total así como la remuneración a percibir dentro de los rubros afectados a ese fin.

Art. 55. Acumulaciones.- En la misma forma establecida en el artículo anterior, el Consejo Directivo Central determinará las condiciones para las acumulaciones de cargos y sueldos, no pudiendo permitir que se acumulen a cargos docentes más de un solo cargo no docente.

CAPITULO IX

De los recursos administrativos

Art. 56. DEROGADO por Decreto Ley N° 15.524 de 09/01/1984 artículo 109.

TEXTO ORIGINAL: Recursos de revocación.- Todos los actos administrativos de los órganos que integran la Universidad, son susceptibles del recurso de revocación, que debe interponerse ante el mismo órgano de quien emanan, dentro del plazo de diez días perentorios a partir del día siguiente al de la notificación personal o por cedulón, si corresponde, o de su publicación en el "Diario Oficial".

Art. 57. Recurso jerárquico.- Conjuntamente con el recurso de revocación podrá interponerse en subsidio el recurso jerárquico.

Contra los actos de los Decanos, se recurrirá ante el Consejo de la respectiva Facultad y contra los actos de los Consejos de Facultad o del Rector se recurrirá ante el Consejo Directivo Central, cuya decisión será definitiva, sin admitirse ulterior recurso.

Contra los actos administrativos dictados originariamente por el Consejo Directivo Central sólo será procedente el recurso de revocación.

Art. 58. Efecto suspensivo eventual.- Las ordenanzas determinarán en qué casos será preceptiva la suspensión de la ejecución del acto recurrido.

En los casos no previstos la suspensión podrá ser decretada en cualquier momento, por el órgano que ha de resolver el recurso.

Art. 59. Procedimiento.- En tanto no se dicten las leyes que reglamenten la tramitación de los recursos administrativos, se procederá de acuerdo con las ordenanzas que al respecto dicte la Universidad.

Art. 60. DEROGADO por Decreto Ley N° 15.524 de 09/01/1984 artículo 109.

TEXTO ORIGINAL: Acción de nulidad.- Agotados los recursos administrativos podrá interponerse la acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro de los sesenta días perentorios a contar del día siguiente al de la notificación personal, o por cedulón, cuando corresponda, del acto administrativo definitivo o de su publicación en el "Diario Oficial".

CAPITULO X

Del Hospital de Clínicas

Art. 61. Dirección.- La dirección del Hospital de Clínicas dependerá del Consejo de la Facultad de Medicina y de su Decano, en sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones del Consejo Directivo Central de la Universidad, conforme a la presente ley.

Art. 62. Competencia.- La dirección tendrá las potestades administrativas que fije la ordenanza respectiva, pudiendo atribuírsele todo o parte de los poderes que según esta ley tienen los Consejos y Decanos en sus respectivas Facultades.

Los poderes no atribuidos expresamente a la dirección, corresponderán a los demás órganos de la Universidad, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en esta ley para las distintas Facultades.

Art. 63. Ordenanza.- El Consejo Directivo Central, a propuesta del Consejo de la Facultad de Medicina, dictará la ordenanza para la dirección y administración del Hospital.

CAPITULO XI

Disposiciones especiales y transitorias

Art. 64. Cargos por períodos complementarios. - El ejercicio de un cargo por un período complementario que no exceda de un año, no será computado a los efectos de impedir la reelección que establecen los artículos 11, 32 y 34.

Art. 65. Cargos honorarios.- Todos los cargos del Consejo Directivo Central y de los Consejos de Facultades son honorarios, con la única excepción del Rector y los Decanos.

Art. 66. Gratuidad de la enseñanza.- La enseñanza universitaria oficial es gratuita. Los estudiantes que cursen sus estudios en las diversas dependencias de la Universidad de la República no pagarán derechos de matrículas, exámenes, ni ningún otro derecho universitario. Los títulos y certificados de estudio que otorgue la Universidad de la República se expenderán gratuitamente, libres del pago de todo derecho.

Art. 67. Autoridades de los Institutos y Servicios.- Los Institutos o Servicios de la Universidad asimilados a Facultad, serán dirigidos por Consejos que se integrarán en la forma que determinen las ordenanzas respectivas.

Los Institutos o Servicios no asimilados a Facultad, serán dirigidos en la forma que determinen las ordenanzas dictadas por el Consejo Directivo Central.

Este artículo es aplicable a la actual Facultad de Humanidades y Ciencias.

Art. 68. Fechas de las designaciones o elecciones.- La designación o elección de los titulares de los órganos que establece la presente ley, se hará en la forma que determine la ordenanza respectiva.

Art. 69. Vigencia.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El actual Consejo Directivo Central reglamentará la elección o designación, según corresponda, de los titulares y suplentes de todos los órganos de la Universidad, con la integración que en esta ley

se establece, debiendo antes de un año de promulgada estar constituidos todos los órganos de la misma.

Art. 70. De las sesiones de los órganos de la Universidad.- Las sesiones de los órganos colegiados de la Universidad serán públicas, salvo los casos excepcionales que determinen los respectivos reglamentos.

Art. 71. Calidad de los miembros.- Se establece el siguiente orden de prelación para el caso de que una persona pueda pertenecer a más de un orden, a los efectos de determinar en cuál está capacitado para actuar: estudiantil, docente y profesional.

Para ser electo miembro de la Asamblea General del Claustro o de la Asamblea del Claustro de cada Facultad o Consejero de Facultad se requiere ser miembro del orden elector, cesando en su cargo quienes perdieran tal calidad. Las calidades para integrar los distintos órdenes las determinará el Consejo Directivo Central mediante ordenanza.

Art. 72. Distribución del Personal Docente en los órdenes.- La calidad de docente, al solo efecto de elegir o ser electo, según lo disponen los artículos 17, 29, 33 y 36, será establecida por ordenanza que dictará el Consejo Directivo Central, de acuerdo a lo que determina el artículo anterior.

Los docentes que ocupen otros cargos que no sean los indicados en dichas ordenanzas, se incorporarán al orden profesional o estudiantil cuando posean las calidades exigidas para ser electos o electores en los órdenes respectivos.

Art. 73. Facultades que expidan más de un título.- La ordenanza respectiva establecerá para aquellas Facultades que expidan más de un título, cuáles ramas serán consideradas para intervenir en la elección, o integrar los órganos u ocupar los cargos a que se refieren los artículos 9, 17, 29, 30, 33 y 36.

Cuando sea admitido más de un título deberá asegurarse adecuada representación a cada rama.

Art. 74. Deróganse las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a la presente ley.

Art. 75. Comuníquese, etc.